



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente : 232-2014

Demandante : MARIA ADRIANA LUNA BENAVIDES

Demandado : JANINE ARANA ALFARO

Materia : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE.-

Miraflores, quince de setiembre

De dos mil dieciséis.-

SI EL CONTRATO ADOLECE DE FALTA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE AGENTE CAPAZ SE CONCLUYE QUE EL CONVENIO ARBITRAL INSERTADO EN DICHO CONTRATO DEVIENE EN INEXISTENTE

VISTOS:

Viene para resolver el recurso de anulación¹ formulado por doña MARIA ADRIANA LUNA BENAVIDES contra el Laudo Arbitral de Derecho contenido en la Resolución 11 de fecha 17 de Julio de 2014² que declaró:

- 1. FUNDADA** la demanda interpuesta por la señorita Janine Arana Alfaro (...) contra la señora Adriana Benavides Lujan viuda de Luna, ordenando a esta que se suscriba la Escritura Pública de compra-venta correspondiente bajo apercibimiento de que sea suscrita por el Árbitro.
- 2. INFUNDADA** la reconvenición planteada por la litisconsorte, señorita María Adriana Luna Benavides.
- 3. ESTABLECER** como responsable del pago de los costos, costas y gastos arbitrales a la señora Adriana Benavides y la señorita María Adriana Luna Benavides, quienes deberán cancelar a este arbitro en forma solidaria la suma de S/. 11, 400.00 equivalente a 3

¹ Página 157 Expediente Judicial

² Página 94 Expediente Judicial

unidades impositivas tributarias bajo apercibimiento de iniciar su cobro mediante proceso único de ejecución”.

Interviniendo como Ponente la señora Juez Superior La Rosa Guillen;

RESULTA DE AUTOS

Recurso.- De fojas 157 a 166 (subsanoado a fojas 204) obra la demanda de Anulación de Laudo Arbitral presentada por doña MARIA ADRIANA LUNA BENAVIDES (En adelante, la nulidicente o la demandante) en la que se invocó como causal de anulación la contenida en el inciso **a)** del numeral 01 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071.

Admisorio y Traslado.- Mediante resolución número Dosde fecha 31 de Octubre de 2014³ se admitió a trámite la demanda disponiéndose el traslado por el plazo de 20 días a la demandada JANINE ARANA ALFARO.

Absolución.- JANINE ARANA ALFARO (En adelante la Demandada) contesta la demanda mediante escrito del 29 de Diciembre de 2014⁴ conforme los términos que de dicho escrito se desprenden.

ANALISIS DEL COLEGIADO:

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE LA ANULACION DE LAUDO ARBITRAL.-

PRIMERO: La nulidicente sostiene como argumentos de su demanda de anulación básicamente que:

- A.** En el año 2013 se inició un proceso arbitral contra su señora madre doña Adriana Benavides Lujan viuda de Luna a raíz de la celebración de un contrato de compra venta con clausula arbitral celebrado con la aquí demandada, y cuando su madre se encontraba atravesando una enfermedad mental.

³ Página 209 Expediente Judicial

⁴ Página 232 Expediente Judicial

- B.** Como fuera alegado en sede arbitral nos encontramos frente a un contrato de compra venta y convenio arbitral que adolecen de nulidad.
- C.** La nulidad radica fundamentalmente en que: a) En la celebración de estos actos jurídicos debieron participar los demás copropietarios del bien transferido, vale decir, ella y la sucesión de su fallecido hermano representada por doña Rocío del Carmen René Risco Becerra; b) La suscribiente (su madre) era una persona de avanzada edad, cuyo estado de salud física y mental se encuentra deteriorado.
- D.** El curador procesal (asignado a su madre) en la contestación de demanda ofreció entre otros medios probatorios el Informe Médico que debió emitir ESSALUD sobre el diagnóstico y tratamiento médico farmacológico con la finalidad de acreditar el estado de salud física, psíquica, mental y emocional en el que se encontraba la suscribiente del convenio.
- E.** En merito de ello, en la instrumental obrante en el proceso arbitral obra la “Constancia de Atención Médica- Atención Domiciliaria- PADOMI N° 3107” por el cual se da a conocer que doña Adriana Benavides Lujan Viuda de Luma presentaba los siguientes diagnósticos: i) Secuela por fractura de Femur; ii) Demencia; iii) Trastorno del juicio; y, iv) Osteoartrosis. Con lo que se acreditaría, que la citada suscribiente del convenio arbitral se encontraba en situación de incapacidad física y mental, que la inhabilitaban para celebrar cualquier contrato y/o convenio arbitral.

SEGUNDO: Tal como lo señala el numeral 01 del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071: “Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de

su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63⁵.

Asimismo debe delimitarse el nivel de actuación del presente órgano jurisdiccional, el cual **sólo** puede pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, **estando prohibida bajo responsabilidad la revisión del fondo de la controversia**, así lo señala el artículo 62 del Decreto Legislativo 1071.

2.1.- En el mismo sentido LEDESMA NARVAEZ afirma que: «El recurso de anulación tiene un contenido limitado y va dirigido a velar por el cumplimiento de la pureza del procedimiento arbitral y su procedencia pero nunca a revisar el fondo del asunto ni la decisión que sobre el mismo los árbitros hayan podido adoptar (...) **No es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones**, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales de intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse»⁶ (subrayado y resaltado nuestro).

TERCERO: En cuanto al recurso de anulación, cabe señalar que nuestro esquema constitucional permite el control judicial de los

⁵ **ARTICULO 63°.- CAUSALES DE ANULACIÓN**

1.- El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- a) Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
- b) Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c) Que la composición del Tribunal Arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de éste Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en éste Decreto Legislativo.
- d) Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
- e) Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
- f) Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
- g) Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral”

⁶ **LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA**, Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios, en Cuadernos Jurisprudenciales, Gaceta Jurídica, Lima, Noviembre 2005.

laudos arbitrales; y que si bien es cierto la jurisdicción arbitral es de naturaleza constitucional, autónoma e independiente, **es constitucional también ante eventuales afectaciones a los derechos y principios fundamentales; es decir constituye un sistema de control judicial que garantiza la observancia de los principios y derechos jurisdiccionales de los involucrados**⁷. Es en ese sentido que nuestro Máximo intérprete de la constitución ha señalado en el precedente vinculante contenido en la STC N° 00142-2011-AA/TC que:

“(…) la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. **En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso**” (Subrayado y énfasis nuestro)

CUARTO.- Asimismo, el Tribunal Arbitral debe velar por la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional que, como derechos fundamentales, se encuentran consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, pues, con ellos *“se procura garantizar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, ésta sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas”*⁽⁸⁾.

QUINTO.- Por último, el inciso 2 del artículo 34 del Decreto Legislativo 1071, señala que «El tribunal arbitral deberá tratar a

⁷ Fundamento 4.1 de la Sentencia emitida en la causa N° 348-2013 Juez Ponente Hurtado Reyes.

⁽⁸⁾ En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 1733-2005-PA/TC-Lima <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01733-2005-AA.html>

las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos».

RESPECTO AL RECLAMO PREVIO EN SEDE ARBITRAL

SEXTO.- El numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje dispone que las causales previstas en los incisos a), b), c) y d) del numeral 01 del artículo en mención, sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueran desestimados. (Subrayado nuestro)

Esto se explica porque el recurso de anulación de laudo constituye un mecanismo de *última ratio*, por lo que en consonancia con la protección legal del principio de autonomía del arbitraje, la parte antes de acudir a sede judicial debe agotar previamente todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral, al ser dicho órgano el escogido por las partes para resolver sus controversias.

“Es decir se permite al Tribunal Arbitral, una vez firmadas las resoluciones y sin variar su contenido esencial, aclarar algún concepto oscuro, rectificar cualquier error material que adolezca, así como subsanar y/o complementar resoluciones defectuosas”⁹

6.1: Sin embargo para que dicho reclamo sea considerado como válido, necesariamente deber ostentar ciertas cualidades, como es, ser **oportuno y expreso.**

Oportuno, en el sentido que debe ser formulado ante el Tribunal Arbitral, no en cualquier momento, sino en la primera oportunidad que el interesado tenga para hacerlo (en caso no exista un cauce legal ó convenio establecido), ya que proceder en forma distinta importaría una suerte de convalidación del hecho cuestionando e incluso la aplicación del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1071¹⁰ en cuanto fuera aplicable.

⁹ GARBIERI LLOBREGAT J. “COMENTARIOS A LA LEY 60/2003 DE 23 DE DICIEMBRE, DE ARBITRAJE” Tomo II Página 926 Edición BOSH- Barcelona – España.

¹⁰ **Artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1071**
Renuncia a objetar.-

El segundo supuesto debe entenderse, en que el reclamo deberá guardar correspondencia o armonía con los fundamentos que se utilizan para sustentar la demanda de anulación; es decir, deberá haber reclamado expresamente en sede arbitral el vicio que denunciara vía anulación.

SETIMO.- Como más adelante se explicará con mayor detalle, fluye de autos que la nulidicente ha venido afirmando desde el inicio del proceso arbitral que nos encontramos frente a un convenio arbitral nulo, tesis que es reiterada en esta instancia judicial al petitionar la nulidad del laudo arbitral al amparo de la causal a) del Artículo 63° numeral 01 del Decreto Legislativo N° 1071.

Efectivamente se aprecia que al momento¹¹ de contestar y formular reconvencción se utilizó este argumento de nulidad, lo cual volvió a ser denunciando de forma posterior a la emisión del laudo cuestionado vía la articulación de recurso de reconsideración¹².

7.1: Por lo que estando en este orden de ideas, se llega a establecer la legalidad del recurso interpuesto, al no encontrarse inmerso en causal de improcedencia alguna¹³ ni contravenir lo establecido en el inciso 07 del artículo 63° de la prenotada Ley, de manera tal que, en los próximos fundamentos éste Superior Tribunal entrará a analizar la validez de las causales de anulación invocadas.

EN CUANTO A LA CAUSAL DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL.-

EN CUANTO A LA CAUSAL A)

Si una parte conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de éste Decreto Legislativo de la que las partes puedan apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerara que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias”.

¹¹ Página 131

¹² Página 239

¹³ “Artículo 63° Decreto Legislativo N° 1071

(...) Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 01 de éste artículo solo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas”

OCTAVO.- *Prima facie* cabe señalar que, uno de los principios sobre los que descansa la justicia arbitral es la autonomía de las partes, mediante ella -entre otras cosas- se da origen al arbitraje, dado que mediante la suscripción del convenio arbitral las partes deciden de forma voluntaria excluir a la jurisdicción ordinaria para la resolución de sus conflictos, encomendando que sus controversias sean conocidas en única instancia por un Tribunal Arbitral ó Arbitro Único. En sentido la doctrina informa que:

“(…) es imposible negar que el nacimiento del arbitraje sólo tiene lugar en la medida de que los particulares, por un acto voluntario amparado por la Ley, deciden someter sus conflictos, presentes o futuros, al arbitraje. Así, únicamente se ventilará en esta institución una controversia en tanto exista un contrato que faculte la actuación de los árbitros. Esto significa que, ausente el contrato, no será posible que se proceda a resolver controversia alguna por medio del arbitraje”¹⁴

8.1: En resumidas cuentas el arbitraje proviene de un contrato ó convenio, acuerdo que constituye la base de la institución, **ergo la ausencia de pacto originará que la jurisdicción arbitral no pueda surgir, ni mucho menos desplegar efectos,** por la cual **mal se haría en someter a una parte a un sistema de administración de justicia que expresamente no aceptó,** dado que: *“(…) el proceso arbitral no debería —en teoría— ser impuesto a las partes, pues su existencia y sustento principal están íntimamente ligados a la libre voluntad de los particulares.”¹⁵*

NOVENO.- Conforme lo señala el artículo 13.1° del Decreto Legislativo N° 1071: *“El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas*

¹⁴ CASTILLO FREYRE, Mario y VASQUEZ KUNZE Ricardo “BIBLIOTECA DE ARBITRAJE. ARBITRAJE. EL JUICIO PRIVADO: LA VERDADERA REFORMA DE LA JUSTICIA” Página 48. Ed. Palestra Lima 2007.

¹⁵ ALVA NAVARRO Esteban.”LA ANULACIÓN DE LAUDO” Volumen 14 Biblioteca del Estudio Mario Castillo Freyre. Palestras Editores. Lima 2011. Página 122.

respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza”.

DECIMO.- Como bien fue reseñado el recurrente invoca la causal contenida en el **ítem a) del numeral 01 del Artículo 63 del aludido Decreto Legislativo:**

*“EL LAUDO SOLO PODRÁ SER ANULADO CUANDO LA PARTE QUE SOLICITA LA ANULACIÓN ALEGUE Y PRUEBE (...) **A. QUE EL CONVENIO ARBITRAL ES INEXISTENTE, NULO, ANULABLE, INVÁLIDO O INEFICAZ**”*

Con esta causal nuestro legislador ha querido sancionar con la nulidad del laudo a todos aquellos supuestos donde el convenio nunca existió ó que existiendo adolece de un vicio ó defecto que le impide desplegar normalmente sus efectos.

10.1: A mayor abundamiento los tratadistas¹⁶ coinciden en afirmar que esta causal se sustenta en disposiciones de derecho sustantivo, y prosperará, cuando se compruebe la falta de consentimiento, es decir, cuando la voluntad no se advierta claramente del intercambio de comunicaciones, cuando el pacto no se celebre de forma escrita, **e incluso cuando el consentimiento haya sido obtenido mediante falsedad, engaño, fraude, incapacidad de las partes.** (Énfasis y subrayado nuestro)

DECIMO PRIMERO.- Ante la línea de defensa esgrimida por el demandante en el transcurso del presente proceso, éste Superior Colegiado estima necesario analizar a partir del expediente arbitral todas las circunstancias relacionadas con la celebración del convenio arbitral cuya existencia es cuestionada; sin que ello importe en lo absoluto la revisión sobre el fondo del asunto, dado que el acto de verificación se circunscribe únicamente a aspectos

¹⁶ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella en: “JURISDICCIÓN Y ARBITRAJE” Fondo Editorial PUCP, 2da. Edición, Lima- 2010. Página. 156

de índole formal más no así a evaluar los criterios ó valoraciones realizadas por el Arbitro Único para decidir la controversia.

DECIMO SEGUNDO.- En ese sentido de la revisión del expediente arbitral fluye que:

12.1: La Controversia arbitral del que emana el laudo cuestionado, deriva de la Minuta de Compra Venta¹⁷ celebrado entre doña ADRIANA BENAVIDES LUJAN VIUDA DE LUNA y doña JANINE ARANA ALFARO, que si bien dicho documento no cuenta con fecha cierta, se consigna al final del mismo que este fue suscrito el 08 de Setiembre de 2008. (Subrayado nuestro)

Mediante este acto jurídico la primera de las nombradas en calidad de propietaria vendedora dio en venta real y enajenación perpetua a favor de la segunda de las nombradas el 50% de acciones y derechos correspondientes al inmueble de su propiedad constituido por el departamento N° 603, con acceso por la Avenida Pardo del distrito de Miraflores, inscrito en la Partida Electrónica N° 41590262 del Registro de Propiedad Inmueble; el monto total por esta operación fue de S/. 60,000.00 Nuevos Soles, pagados a razón de 48 cuotas mensuales de S/. 1, 250.00, que serian abonados de manera industrial mediante trabajo de atención que la compradora realizaría a favor de la vendedora.

Las partes incluyeron en este contrato una CLAUSULA ARBITRAL por la cual designaban al abogado JAVIER FERNANDO RAMÍREZ- GUERRA GUERRA como ARBITRO ÚNICO encargado de resolver todo litigio o controversia, desavenencia o discrepancia derivados o relacionados con la citada transferencia de propiedad. (Subrayado nuestro)

Algunas particularidades del pacto arbitral que deseamos resaltar es que se convino que:

“**8.3:** Dicho arbitraje se llevara a cabo de acuerdo a las normas de la Nueva Ley de Arbitraje y del Código Procesal Civil, en cuanto le sean aplicables pudiendo disponer el árbitro ad hoc las normas de

¹⁷ Página 02 Expediente Arbitral

procedimiento que considere convenientes para el mejor desarrollo del proceso.

(...)

8.7: Ambas partes acuerdan que el Laudo arbitral que emita el doctor Javier Fernando Ramírez- Guerra Guerra a solicitud de cualquiera de los contratantes respecto a la controversia presentada **será definitivo e inimpugnable quedando a salvo los derechos invocados en las causales señaladas en los literales “b”, “c” y “d” del numeral 01 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071.**” (Énfasis y subrayado nuestro)

12.2: Luego de la instalación del Arbitro Único¹⁸, la aquí demandada por escrito del 24 de Enero de 2014 formula su pretensión arbitral contra la vendedora doña Adriana Benavides Lujan Viuda de Luna a efectos de que: **i)** Suscriba la Escritura Pública de compra venta a su favor respecto del 50% de las acciones y derechos que posee en el departamento materia de compra venta; y, **ii)** Le haga entrega del mismo.

12.3: Por resolución número 02 del 30 de Enero de 2014¹⁹ el Arbitro admitió a trámite la demanda, y **a fin de salvaguardar el derecho de defensa la emplazada** dispuso requerir a la demandante para que en el plazo de tres días cumpla con brindar nombre y dirección de un familiar directo a fin que se le incorpore en calidad de litisconsorte voluntario, al advertir que la aludida vendedora a esa fecha contaba con 92 años de edad.

12.4: Por escrito del 24 de Febrero de 2014²⁰ la nulidicente se apersona al proceso arbitral y con fundamentos similares a los expuestos en esta instancia, procede a contestar la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y formuló RECONVENCIÓN, solicitando como Primera Pretensión se declare la nulidad del contrato de compra venta y convenio arbitral en mención. Como Segunda Pretensión se ordene a la compradora cumpla con el pago a su favor de S/. 100, 000.00 por concepto de

¹⁸ Página 10 Expediente Arbitral

¹⁹ Página 34 Expediente Arbitral

²⁰ Página 41 Expediente Arbitral

daños y perjuicios; y como Tercera Pretensión se condene a la demandante arbitral al pago de los costas y costos del proceso.

12.5: Por resolución número 04 del 28 de Febrero de 2014²¹ el Arbitro Único apelando al PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA y sosteniendo que: “5.- (...) habiendo determinado que en la presente causa hay derechos no solicitados a favor de la demandada que le podrían perjudicar ostensiblemente, y atendiendo **a que la señora Adriana Benavides Lujan viuda de Luna es una persona de avanzada edad cuya incapacidad se debe presumir** (...)” dispuso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61° del Código Procesal Civil nombrar CURADOR PROCESAL a la vendedora demandada, cargo que recayó en el abogado Leoncio Rojas Maslucan.

12.6: El letrado en mención por escrito del 19 de Marzo de 2014²² procede a contestar la demanda, sosteniendo básicamente que:

i.- Tanto el contrato de compra-venta cuya Escritura Pública se pretende, como el convenio arbitral, se encuentran afectados de nulidad, dado que dichos actos jurídicos carecen de las condiciones necesarias y relativa, lo que comprende la existencia de la voluntad y de la forma prescrita, dado que no es conocido el estado de salud físico, mental, moral y emocional de la vendedora, y además porque, no participaron en la suscripción los demás coherederos y/o sucesores, como es la litisconsorte facultativo y la sucesión de su fallecido hermano Víctor Raymundo Luna Benavides, representada por su esposa Rocío del Carmen René Risco Becerra. (Subrayado nuestro)

ii.- La propiedad a la fecha de la venta aun no era de propiedad exclusiva de la vendedora dado que se encontraba pendiente regularizar el acuerdo conciliatorio que le transfirió la propiedad.

iii.- Que su representada doña Adriana Benavides Lujan viuda de Luna desde hace algún tiempo, adolece de incapacidad absoluta y

21 Página 67 Expediente Arbitral

22 Página 131 Expediente Arbitral

en consecuencia corresponde se declare su interdicción y el nombramiento de un Curador. **En caso corroborarse que se encontraba incapacitada, el contrato de compra-venta y el convenio arbitral devendrían en nulos.** (Énfasis y subrayado nuestro)

iv.- Ofreciendo entre otros medios probatorios: “(...) 5.- El Informe Médico que deberá remitir el Seguro Social de Salud- ESSALUD sobre el diagnóstico y tratamiento médico farmacológico y otro de la demandada ADRIANA BENAVIDES LUJAN VIUDA DE LUNA, a través del Centro Asistencial CAP III SAN ISIDRO, Y/O en el Hospital Nacional de su referencia y/o en el PROGRAMA de Atención Domiciliaria- PADOMI de esta entidad, para cuyo fin el despacho cursara el oficio respectivo al Representante Legal del Seguro Social de Salud- ESSALUD (...) medio probatorio que servirá para acreditar el estado de salud física, psíquica, mental y emocional en que se encuentra la citada demandada). Estos medios probatorios que fueron admitidos en la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios y Actuación de pruebas de fecha 10 de Abril de 2014²³.

12.7: El curador por escrito del 22 de Mayo de 2014²⁴ informa al árbitro que la Constancia de Atención Médica Domiciliaria- PADOMI N° 3107²⁵ remitida por ESSALUD que concluye que la vendedora padece de los siguientes cuadros clínicos: **1.-** Secuela por fractura de Fémur; **2.- Demencia;** **3.- Trastorno del Juicio;** y, **4** Osteartrosis, constituye **sólo** una Información Parcial, dado que únicamente se mencionan los diagnósticos, más no así se ha realizado una evaluación detallada sobre la historia de dichas dolencias, conforme fue requerido por su parte, ya que en merito de las conclusiones arribas por ESSALUD se puede llegar a colegir

²³ Página 151 Expediente Arbitral

²⁴ Página 164 Expediente Arbitral

²⁵ Página 159 Expediente Arbitral

que se ha posibilitado que la demandante arbitral conduzca a su representada por el camino del aprovechamiento patrimonial y económico, **así como también que el contrato y convenio sean nulos, dado que la vendedora al suscribirlo no gozaba de plena capacidad mental, requisito fundamental para celebrar válidamente el acto jurídico.** (Énfasis y subrayado nuestro)

PRONUNCIÁNDONOS SOBRE LA CAUSAL ALEGADA.-

DECIMO TERCERO.- Conforme lo señala el artículo 34° del Decreto Legislativo: “1.- Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el Tribunal Arbitral decidirá las reglas que considere más apropiada teniendo en cuenta las circunstancias del caso”

A su turno el numeral 08 del artículo 63° del acotado cuerpo legal dispone que: “Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente **la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo** (...)”

Por otro lado, el artículo 1354° del Código Civil establece que: “Las partes pueden disponer libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo”

DECIMO CUARTO.- Tal como fuera reseñado en la parte final del fundamento 12.1 de la presente resolución, **las partes pactaron expresamente que las únicas causales que podrían ser invocadas un control post laudo sería las contempladas en los incisos b), c), y d) del numeral 01 del Decreto Legislativo N° 1071, excluyendo de esta manera la capacidad de invocar los demás motivos de anulación previstos por la Ley, como lo sería la causal a) invocada en la presente demanda.**

Ante ello es oportuno señalar que, si bien éste Colegiado fue enfático al afirmar que la autonomía privada constituía la piedra angular sobre la que se edificaba la institución arbitral (ver fundamento octavo y siguientes) también lo es que libertad de regulación contemplada en el artículo 34° del D. L N° 1071 alcanza únicamente a las actuaciones llevadas a cabo al interior del proceso arbitral.

Asimismo, so pretexto de este principio de autonomía, de manera alguna se puedan avalar pactos que entrañen desconocimiento de normas imperativas previstas en la propia ley de arbitraje u otras aplicables.

Efectivamente, el Decreto Legislativo N° 1071 prevé **-solo-** un escenario en el cual válidamente se pueda pactar renuncia al recurso de anulación o limitar su uso a una o más de las causales establecidas, y ello se cumpliría en la medida que se compruebe que ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en esta país, presupuesto factico que indudablemente no se configura para el presente caso, baste para ello dar lectura al escrito de demanda arbitral y anexos obrantes, donde se podrá dar cuenta que ambas partes adema de ostentar la nacionalidad peruana domicilian en este país

Siendo ello así, se concluye que no opera la restricción pactada por las partes en la Clausula 8.7 del Contrato de compra venta, razón por la cual pasaremos a pronunciarnos sobre la causal a) denunciada.

DECIMO QUINTO.- Pues bien de las consideraciones hasta aquí desarrolladas, es claro que el fundamento central de la causal denunciada es el quebrantado estado de salud que habría padecido quien en vida fue doña Adriana Benavides Lujan Viuda de Luna, vendedora suscribiente del convenio arbitral y parte demandada del que emano el laudo cuestionado, toda vez que este pacto

arbitral habría sido suscrito sin que haya mediado un consentimiento valido de la voluntad de la citada persona.

Como bien se desarrolló en los fundamentos precedentes, el Arbitro Único desde el inicio del proceso advirtió que la difunta vendedora, al momento de la tramitación del proceso era: “(...) **una persona de muy avanzada edad cuya incapacidad se debe presumir**” (sic) razón por la cual no solo dispuso la intervención de la aquí nulidicente en calidad de litisconsorte facultativo a efectos de salvaguardar sus derechos, sino además nombró un curador procesal a fin que la represente, actuaciones que únicamente confirman que el Arbitro también era de la convicción que la aludida vendedora no se encontraba mentalmente lucida como para asumir por propia cuenta su defensa.

DECIMO SEXTO.- Asimismo, de las actuaciones arbitrales reseñadas se da cuenta también, que las partes (litisconsorte y curador procesal) ofrecieron medios probatorios consistentes en informes médicos que tenían por finalidad determinar el real estado de salud de la vendedora, solicitado al Árbitro Único abogado Javier Ramírez- Guerra Guerra desplegar todos los actos necesarios a fin de recabar estas pruebas sin embargo tal conducta fue omitida por el referido Árbitro.

En efecto, se aprecia que luego de remitirse la Constancia de Atención Medica de Atención Domiciliaria- PADOMI N° 3107²⁶ que entre otros detalles diagnosticaba la demencia y transtorno del juicio de Juana Adriana Benavides Lujan viuda Luna, el curador procesal informó al Árbitro que la citada constancia PADOMI era parcial, ya que el medio probatorio que ofreció también abarcaba la historia clínica de las dolencias que acreditarían que al celebrar el contrato y convenio no gozaba de facultades mentales suficientes por lo que estos actos jurídicos eran nulos; empero el Arbitro lejos de solicitar la información correspondiente que le permitiría tener

²⁶ Página 159 Expediente Arbitral

luces para resolver los cuestionamientos, expide la Resolución número 09²⁷ que se limito a señalar:

“Al escrito presentado por LEONCIO ROJAS MASLUCAN el 22 de mayo de 2014. TENGASE PRESENTE en cuanto fuera de ley y cumplido el traslado del conocimiento conferido”

Actitud que revela un notorio desdén y falta de diligencia del árbitro al omitir dar respuestas a las observaciones y/o alegaciones de las partes, situación que se encuentra proscrita, ya que el arbitraje al ostentar la categoría de jurisdicción necesariamente deberá respetar las garantías que componen la tutela al debido proceso y el debido proceso, principios de la función jurisdiccional que no pueden ser abdicados por el Arbitro Único, por el contrario deben ser respetados no solo por disponerlo así la Constitución Política del Estado, sino además el artículo 08° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que el Perú es suscribiente.

Además esta omisión de pronunciamiento importa también una renuncia a la búsqueda de la verdad y justicia, componentes que constituye la finalidad del proceso, no encontrándose eximido el árbitro de tal responsabilidad al ser un juez privado, toda vez que ellos es aplicable a todo tipo de procesos.

DECIMO SETIMO.- Siendo ello así y haciendo nuestro el fundamento del árbitro por el cual nombró curador procesal recogido en la aludida resolución número 04, en el sentido que: **“AL SER LA DIFUNTA VENDEDORA UNA PERSONA DE AVANZADA EDAD POR LO QUE SU ESTADO DE INCAPACIDAD DEBE PRESUMIRSE”** colegimos que esta incapacidad alcanza también al momento de la suscripción del contrato de compra venta que contenía inserto la cláusula arbitral, razón por la cual este adolece de nulidad que debe ser declarada dado que a esa fecha la suscribiente contaba con 86 años 10 meses y 22 días de edad cronológica, que sin duda debe ser

²⁷ Página 170 Expediente Arbitral

considerada como avanzada edad. Incapacidad mental o lo que es lo mismo, falta de consentimiento de la voluntad que cobra fuerza también por cuanto en autos no existe ninguna prueba en contrario que demuestre que la difunta vendedora al momento de suscribir los referidos actos jurídicos contaba con plena facultades de lucidez mental para realizar actos de disposición.

DECIMO OCTAVO.- A la luz de los hechos expuestos quedo claro que nos encontramos frente a un convenio arbitral nulo por lo que la causal a) del numeral 01 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 debe ser estimada.

Por estos fundamentos, la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, RESUELVE:

- 1) Declarar FUNDADO el Recurso de Anulación** de laudo arbitral presentado por doña MARIA ADRIANA LUNA BENAVIDES basado en la causal A) del numeral 01 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071- Ley de Arbitraje; en lógica consecuencia;
- 2) NULO é INVÁLIDO** el Laudo Arbitral de Derecho contenido en la Resolución número 11 de fecha 17 de Julio de 2014.
- 3) CONDENANDOSE** a la demandada JANINE ARANA ALFARO al pago de costas y costos originados de éste proceso.

NOTIFICANDOSE.-

LA ROSA GUILLEN

DIAZ

VALLEJOS

CALLE TAGUCHE

VISTA DE LA CAUSA: 15-09-16

L.M.L.R.G/MSSV.